



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

IFT/100/PLENO/OC-MEEF/0015/2018
CIUDAD DE MÉXICO A 21 DE MARZO DE 2018

LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

Con fecha 20 de marzo de 2018 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebró su XI Sesión Ordinaria, en la cual se sometió a su consideración el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en el Recurso de Inconformidad 1643/2017, en el expediente AI/DC-001-2014, mismo que fue aprobado por mayoría de votos de los integrantes del máximo órgano de gobierno del Instituto.

Al respecto, emití voto razonado sobre el acuerdo antes referido, que remití a esta Secretaria Técnica del Pleno mediante oficio: **IFT/100/PLENO/OC-MEEF/0014/2018**

Los textos ocultos marcados con la leyenda "CONFIDENCIAL POR LEY", corresponden a información clasificada como Confidencial, con fundamento en el 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por tratarse de información reconocida con carácter de confidencial, adjunto al presente la versión pública de dicho voto particular que contiene testada la información que se considera reservada y confidencial.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES

COMISIONADA

445

Instituto Federal de Telecomunicaciones	
R	con anexo O
21 MAR. 2018	
RECIBIDO	
AREA	OTP
NOMBRE Y HORA	Juan 17:40 hrs.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES, RESPECTO DEL ACUERDO (sic) MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 1643/2017, EN EL EXPEDIENTE AI/DC-001-2014.

MARIA ELENA ESTAVILLO FLORES, en mi carácter de comisionada del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Competencia Económica y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto, formulo el presente voto razonado, dejando a salvo mi derecho de emitir voto particular, en los siguientes términos.

1. Antecedentes.

El siete de febrero de dos mil dieciocho, la Primera Sala de la SCJN emitió resolución en el recurso de inconformidad 1643/2017, en los siguientes términos:

"Con base en todo lo anterior, esta Primera sala considera que la autoridad responsable interpretó erróneamente la libertad de jurisdicción que le otorgó el Tribunal Colegiado, pues esta no se traducía en la oportunidad de emitir una nueva resolución desligada del efecto del fallo protector. Así, el Pleno del IFT sólo se encontraba autorizado a depurar cualquier cifra o dato posterior a agosto de 2014, debiendo dejar intocadas todas las premisas o conclusiones de la Primera Resolución que no se vieran afectadas por la reducción en el periodo de análisis de poder sustancial de mercado. En ese sentido, para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, el Pleno del IFT debería:

- 1) *Dejar insubsistentes las resoluciones contenidas en los acuerdos P/EXT/240217/104 y P/EXT/240217/105, de fecha 24 de febrero de 2017, ambos emitidos por el IFT;*
- 2) *Dictar una nueva resolución en la que modifique el ámbito temporal del mercado relevante a agosto de 2014, sin agregar datos o consideraciones que se entiendan referidas a un periodo posterior; y*
- 3) *Dejar intocadas en la nueva resolución aquellas cuestiones que no dependen de la reducción del periodo de análisis de poder sustancial y que quedaron firmes de la Primera Resolución y no debieron haber sido modificadas como consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, mismas que fueron precisadas en las consideraciones y fundamentos de este fallo.*

(...)

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. *Es fundado el recurso de Inconformidad 1643/2017.*

SEGUNDO. *Se revoca el acuerdo de 2 de mayo de 2017, dictado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el juicio de amparo 1675/2015.*
(...)"

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES, RESPECTO DEL ACUERDO (sic) MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 1643/2017, EN EL EXPEDIENTE AI/DC-001-2014.

El proyecto puesto a consideración de este Pleno tiene el propósito de dar cumplimiento a la resolución de la SCJN.

2. Voto razonado.

El proyecto que se presenta a consideración de este Pleno, propone resolver en lo sustantivo:

Para efectos del presente procedimiento, durante el periodo comprendido de enero de dos mil nueve a agosto de dos mil catorce, no se tienen elementos de convicción para determinar la existencia de agente económico alguno con poder sustancial en los mercados analizados en el Expediente.

Este resolutivo propuesto, se deriva fundamentalmente de la interpretación que se hace de los efectos de la resolución de la SCJN, en el sentido de que:

...se desprende que la Primera Sala de la SCJN mandata, en la resolución dictada en el recurso de inconformidad 1643/2017, que las conclusiones alcanzadas en la Primera Resolución de poder sustancial debieron quedar intocadas en tanto no fueron materia de la concesión del amparo...

Difiero de dicha interpretación ya que, al contrario de lo que el proyecto señala, la resolución de la SCJN reconoce la libertad de jurisdicción otorgada al IFT en el Ejecutoria para emitir su resolución. No obstante, también es cierto que la sentencia determina que el IFT no deberá modificar las cuestiones y conclusiones que quedan intocadas con la reducción del periodo de análisis. Así, difiriendo de lo propuesto en el proyecto, concluyo que el IFT, ejerciendo su libertad de jurisdicción, puede modificar las cuestiones y conclusiones que se vean alteradas al reducir el periodo de análisis, respetando aquellas expresamente identificadas por la SCJN como cuestiones que quedaron firmes de la Primera Resolución y que deben quedar intocadas en la resolución que emita este Pleno.

Tampoco concuerdo con el proyecto cuando afirma que la definición geográfica del mercado relevante no formó parte de la Primera Resolución y que no fue necesario definir tal elemento:

Tal y como identifica la Resolución de la SCJN, la dimensión geográfica del servicio relevante fue propuesta en el Dictamen Preliminar.^(...) Sin embargo, tal elemento no formó parte de la Primera Resolución pues no fue necesario definirlo dado que con base en otras consideraciones este Pleno concluyó que no se tuvieron elementos suficientes para concluir si existió o no un agente económico con poder sustancial dentro del periodo de investigación.

for

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES, RESPECTO DEL ACUERDO (sic) MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 1643/2017, EN EL EXPEDIENTE AI/DC-001-2014.

Por una parte, esta afirmación del proyecto contradice la letra de la sentencia de la SCJN, quien señala que la Primera Resolución identificó mercados locales, precisamente porque esa fue la propuesta del Dictamen Preliminar que no se desvirtuó:

“En la Primera Resolución de poder sustancial se habían identificado mercados relevantes a nivel local (Ver Anexo II-Mercados Relevantes de la Primera Resolución). Lo anterior, en tanto se había entendido en el dictamen preliminar: “que los oferentes de STAR que prestan el servicio a través de diferentes medios de transmisión (satélites, cable y microondas) compiten entre sí, y que los concesionarios de cable y microondas proveen sus servicios con una cobertura geográfica local...””

Y, por otro lado, dicha afirmación del proyecto es contraria al contenido de la Primera Resolución, en cuyo Anexo II identifica uno por uno, los 2,124 municipios que constituyen los mercados relevantes de ámbito local determinados en el Dictamen Preliminar y que no se controvierten en dicha resolución.

Asimismo, me aparto de algunas porciones del proyecto que rephrasean y con ello alteran, una de las conclusiones de la Primera Resolución, que la SCJN ordena no modificar, en el siguiente sentido:

“Debe mantenerse la conclusión de que existe presión competitiva que ejercen los prestadores que emplean plataformas satelitales y fijas, la cual impide a GTV fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral.(...)”

En realidad, la conclusión de la Primera Resolución afirma a la letra:

“...existe presión competitiva por parte de los competidores en el mercado satelital, y en servicios fijos de telecomunicaciones como telefonía e internet, servicios que suelen empaquetarse...”

Es así que el refraseo del proyecto, en vez de preservar la conclusión que la SCJN ordena no tocar, la modifica, sin acatar lo mandado y sin motivar dicha modificación.

Ahora bien, llama la atención que la conclusión señalada provenía precisamente de observar que en el periodo posterior a agosto de 2014, los competidores de GTV habían incrementado su participación de mercado. Adicionalmente, dichas cifras se referían a la participación medida en una dimensión nacional del mercado. Por lo tanto, al retomar la dimensión local del mercado y eliminar los datos posteriores a agosto de 2014, dichas conclusiones se quedan sin sustento, ya que en el periodo que abarca la investigación, los competidores no habían incrementado su participación de mercado a nivel nacional, a diferencia de lo que se observa en el periodo que debe ser eliminado del análisis y del que se derivaron las conclusiones citadas.

No obstante, la sentencia de la SCJN ordena dejar intocada dicha conclusión, de manera que lo que procede es considerarla dentro del contexto analítico original de la investigación, es decir,

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES, RESPECTO DEL ACUERDO (sic) MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 1643/2017, EN EL EXPEDIENTE AI/DC-001-2014.

eliminando los datos posteriores a agosto de 2014 y retomando la definición del mercado relevante contenida en la Primera Resolución.

Así, puede observarse que esta conclusión se refiere a la existencia de presión competitiva, por una parte, "en el mercado satelital", el cual no debe tomarse como un segmento separado del mercado relevante y, por otro, en los servicios fijos como telefonía e internet, que suelen empaquetarse, que no deben considerarse parte del mercado relevante. Es decir, esta conclusión sobre la existencia de presión competitiva es parcial, pues no se refiere al mercado relevante retomando sus dimensiones temporal, geográfica y de servicios consideradas en la Primera Resolución, el cual debe incluir tanto servicios satelitales como cableados y por microondas, además de los servicios de STAR ofrecidos sin empaquetar y los que se empaquetan, excluyendo servicios empaquetados distintos al STAR (telefonía e internet).

Al eliminar los datos de participación de mercado posteriores a agosto de 2014 y retomar la dimensión de servicio del mercado relevante para incluir los STAR satelital, cableado y por microondas (empaquetados y sin empaquetar), se tiene que una mayoría de mercados locales alcanzan niveles de concentración que implican elevados riesgos para el proceso de competencia.

Así se desprende de la tabla 22 del Dictamen Preliminar, con datos a agosto de 2014, donde se observa que el agente económico conformado por Grupo Televisa, S.A.B, sus subsidiarias y filiales (GTV), tal como existía en agosto de 2014, poseía la mayor cuota de mercado en 28 de las 32 entidades de la República Mexicana:

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES, RESPECTO DEL ACUERDO (sic) MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 1643/2017, EN EL EXPEDIENTE AI/DC-001-2014.

Tabla 22. Participación de cada GIE en el total de suscriptores, por entidad federativa, Agosto 2014

Estado	GTV	DISH	Megacable	Grupo Hevi	Grupo Salinas	Axtel	Maxcom	Ultravisión	Otros
Aguascalientes	33.59%	12.08%	*	45.79%	*	0.72%	*	2.85%	4.97%
Baja California	81.92%	16.86%	0.77%	*	*	*	*	*	0.45%
Baja C. Sur	48.18%	16.33%	35.38%	*	*	*	*	*	0.11%
Campeche	80.91%	7.65%	2.47%	*	*	*	*	*	8.97%
Chiapas	57.32%	8.54%	22.56%	1.82%	*	*	*	*	9.75%
Chihuahua	74.05%	20.53%	3.09%	*	*	0.17%	*	*	2.16%
Coahuila	54.78%	15.56%	17.66%	*	*	*	*	*	12.00%
Colima	42.49%	14.90%	24.21%	17.74%	*	*	*	*	0.66%
Distrito Federal	74.12%	20.88%	*	*	3.39%	1.41%	*	*	0.19%
Durango	46.25%	11.07%	36.79%	*	*	*	*	*	5.90%
Guanajuato	45.03%	14.41%	26.08%	9.77%	*	0.23%	*	*	4.49%
Guerrero	78.89%	11.22%	3.07%	*	*	*	*	1.05%	5.77%
Hidalgo	83.97%	9.52%	1.28%	*	*	*	*	*	5.22%
Jalisco	33.08%	12.72%	23.02%	22.66%	2.16%	1.14%	*	*	5.21%
México	62.02%	22.76%	9.75%	*	1.44%	0.33%	1.51%	*	2.20%
Michoacán	37.26%	11.47%	39.30%	1.48%	*	*	*	*	10.48%
Morelos	74.62%	14.56%	6.28%	*	0.46%	*	*	1.14%	2.95%
Nayarit	40.82%	11.43%	33.58%	10.50%	*	*	*	*	3.67%
Nuevo León	69.59%	23.67%	*	*	*	3.94%	*	*	2.80%
Oaxaca	71.56%	11.93%	11.10%	*	*	*	*	*	5.41%
Puebla	48.75%	13.01%	27.27%	*	*	0.52%	3.48%	2.20%	4.78%
Querétaro	53.74%	11.95%	24.84%	5.64%	*	0.47%	1.19%	*	2.16%
Quintana Roo	81.14%	16.31%	*	*	*	*	*	*	2.54%
San Luis Potosí	77.83%	13.03%	0.52%	*	*	0.66%	1.96%	*	5.99%
Sinaloa	40.19%	8.39%	50.39%	*	*	*	*	*	1.02%
Sonora	31.34%	10.74%	56.87%	*	*	*	*	*	1.05%
Tabasco	85.32%	10.61%	0.49%	*	*	*	*	*	3.58%
Tamaulipas	62.09%	12.53%	*	17.55%	*	*	*	1.00%	6.83%
Tlaxcala	83.25%	10.58%	*	*	*	*	*	*	6.17%
Veracruz	63.48%	11.67%	20.29%	*	*	*	*	0.58%	3.98%
Yucatán	70.10%	17.86%	*	*	*	*	*	*	12.04%
Zacatecas	55.77%	6.85%	15.19%	0.63%	*	*	*	*	21.57%

Notas:

*No participa en el mercado.

Fuente: Elaboración propia con base en las fojas señaladas en el Anexo XVI denominado "Índice de fojas de suscriptores."

Fuente: Dictamen Preliminar

En particular, estas cifras muestran que:

- En 14 entidades GTV era líder con más del 65% de la cuota de mercado,
- En 7 entidades GTV era líder con un promedio de 58% de cuota de mercado,
- En 7 entidades GTV era líder con menos del 50% de la cuota.
- El segundo operador en importancia a nivel nacional, DISH, no era líder en ninguna entidad federativa. Por su parte, Megacable que ocupaba la tercera posición a nivel nacional, registraba la mayor cuota de mercado en los estados de Michoacán, Sonora y Sinaloa.

Con base en los datos de participación, el Dictamen Preliminar calcula los índices de concentración CR1, CR2, CR3, Herfindahl-Hirschmann (IH) y de Dominancia (ID) (tabla 24):

ef

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES, RESPECTO DEL ACUERDO (sic) MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 1643/2017, EN EL EXPEDIENTE AI/DC-001-2014.

Tabla 24. Índices de Concentración, por entidad federativa, Agosto 2014

Estado	CR1 (%)	CR2 (%)	CR3 (%)	IH	ID
1 Aguascalientes	45.6	79.4	91.5	3,435	4,911
2 Baja California	51.9	66.5	99.6	6,996	9,215
3 Baja California Sur	62.2	83.6	99.9	3,840	4,766
4 Campeche	80.9	89.9	97.5	6,621	9,778
5 Chiapas	57.3	79.9	89.6	3,877	7,358
6 Chihuahua	74	94.6	97.7	5,918	8,635
7 Coahuila	52.4	72.4	88	3,578	7,159
8 Colima	42.5	66.7	84.4	2,928	4,374
9 Distrito Federal	74.1	95	98.4	5,944	8,595
10 Durango	56.2	81	94.1	3,641	4,441
11 Guanajuato	45	71	85.5	3,013	5,097
12 Guerrero	78.9	90.1	95.9	6,364	9,569
13 Hidalgo	84	93.5	98.7	7,151	9,727
14 Jalisco	51.1	66.1	78.8	2,310	3,313
15 Estado de México	82	84.8	94.5	4,465	7,563
16 Michoacán	39.3	76.6	88.9	3,077	4,516
17 Morelos	52.6	69.2	95.5	3,524	5,157
18 Nayarit	40.5	74.4	85.5	3,037	4,291
19 Nuevo León	69.6	93.3	97.2	5,473	8,082
20 Oaxaca	71.6	83.5	94.6	5,921	9,037
21 Puebla	45.7	75	89	3,308	5,292
22 Querétaro	53.7	78.6	90.5	3,483	5,445
23 Quintana Roo	81.1	97.5	100	5,851	9,291
24 San Luis Potosí	77.8	90.9	96.9	6,236	9,445
25 Sinaloa	50.4	66.5	89	4,225	5,076
26 Sonora	56.9	68.2	98.9	4,532	6,044
27 Tabasco	85.3	95.9	99.5	7,393	9,695
28 Tamaulipas	62.7	79.6	92.7	4,108	7,998
29 Tlaxcala	83.3	93.8	100	7,352	9,663
30 Veracruz	61.5	83.8	95.4	4,578	7,655
31 Yucatán	70.1	88	100	6,250	8,799
32 Zacatecas	55.8	71.0	83.1	3,595	5,923

Fuente: Dictamen Preliminar

Se puede observar que, en general, el IH superaba los 2,000 puntos, nivel que en el 2014 indicaba el umbral por debajo del cual podía considerarse que no había riesgos a la competencia. El IH es un indicador de concentración de mercado cuyo valor máximo es 10,000 puntos, por lo que los valores superiores a los 5,000 puntos eran particularmente preocupantes.

En cuanto al ID, éste es un indicador de la desigualdad entre las participaciones de los competidores, por lo que puede interpretarse como un indicador de poder de mercado. En este caso, destaca que existían 24 estados de la República que presentaban ID superiores a 5,000 puntos y muchos de ellos muy cercanos a 10,000, el valor máximo e indicativo de un monopolio absoluto.

En el Anexo XX del Dictamen Preliminar se detalló la participación de mercado de los tres principales oferentes del STAR en cada uno de los mercados relevantes locales, el número de participantes por mercado relevante, así como algunos indicadores de concentración, tales como el IH, para cada uno de los 2,436 mercados relevantes en los que se registraron suscriptores del STAR.

Así, se pudo identificar tres grupos de mercados relevantes locales, de acuerdo con la presencia de competidores y sus participaciones:

- Grupo A: mercados relevantes en los que solamente tenía presencia GTV.
- Grupo B: mercados relevantes en los que GTV era el operador principal.
- Grupo C: mercados relevantes en los que algún concesionario distinto a GTV constituía el operador principal.

[Handwritten signature]

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES, RESPECTO DEL ACUERDO (sic) MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 1643/2017, EN EL EXPEDIENTE AI/DC-001-2014.

Los resultados para cada uno de los grupos se muestran en la tabla 28 del Dictamen Preliminar:

Tabla 28. Operador principal del STAR por mercado relevante, Agosto 2014

Grupo	Operador principal	Número de MR	Rango y promedio del IH	Cuota de mercado	% del total de suscriptores*
Grupo A	GTV	131	10.000	100%	0.10%
Grupo B	GTV	1,923	3.357-9.952 (7,576)	Mayor al 50%	65.81%
		70	2.335-4.910 (3,702)	Menor al 50%	4.74%
Grupo C	Megacable	90	3.867-7.527 (5,003)	Mayor al 50%	14.92%
		33	3.123-4.548 (3,157)	Menor al 50%	6.85%
	Grupo Hevi	24	3.998-6.348 (4,796)	Mayor al 50%	4.03%
		3	3.277-4.326 (3,932)	Menor al 50%	0.90%
	Otras*	86	3.564-9.695 (6,163)	Mayor al 50%	1.26%
		38	2.532-4.562 (3,700)	Menor al 50%	0.92%
	DISH	28	10.000	Igual a 100%	0.01%
10		5.006-7.439 (5,628)	Mayor al 50%	0.02%	

Notas: *El rubro de otros incluye a 83 agentes económicos que tienen menos de 11,646 suscriptores dentro de un mercado relevante. Estos agentes económicos se identifican en el Anexo XX del Dictamen Preliminar. ** El total de suscriptores del STAR ascendía a 15'793,041 al cierre del mes de agosto de 2014.

Fuente: Dictamen Preliminar

GTV tenía presencia en 2,399 de los mercados relevantes analizados y figuraba como oferente único del STAR en 131 de ellos (Grupo A). En los restantes 2,268 coexistía con otros oferentes en el mercado y era el agente económico principal en 1,993 (Grupo B), con un IH promedio de 7,576. En total, los mercados en los que GTV era el operador único o fungía como el principal (Grupos A y B) reunían el 70.65% del total de suscriptores del STAR.

El Grupo C incluía 312 mercados relevantes, de los cuales 90 mostraban a Megacable con una participación mayor al 50 por ciento (IH promedio de 5,003). En tanto, Grupo Hevi poseía una participación de más de 50% en 24 mercados relevantes (IH promedio de 4,796). Los mercados en los que Megacable y Grupo Hevi era los operadores principales, representaban 21.76% y 5.33% de los suscriptores totales, respectivamente.

DISH contaba con 38 mercados relevantes en donde tenía más del 50% de cuota de mercado. Los mercados relevantes donde DISH era el operador principal, representaban apenas el 0.03% de la base total de suscriptores a nivel nacional.

Ref

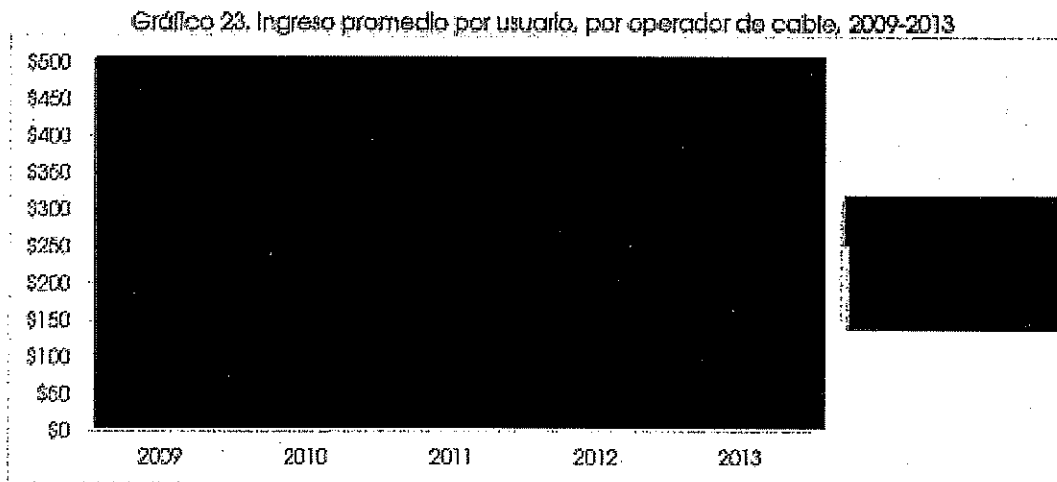
VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES, RESPECTO DEL ACUERDO (sic) MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 1643/2017, EN EL EXPEDIENTE AI/DC-001-2014.

Por su parte, los operadores del STAR identificados como "Otros" abarcaban a 83 agentes económicos líderes en 124 mercados relevantes. Esos 124 mercados representaban 2.18% del total de suscriptores, por lo que se trata de operadores que atendían mercados pequeños, con bases individuales de usuarios menores a los 12,000 suscriptores.

Aproximadamente en la mitad de los mercados relevantes (1,261) el IH fue mayor a 7,500 puntos.

En 85.7% de los mercados relevantes donde GTV tenía suscriptores, abarcó el 50% o más de cuota de mercado. En 71.8% de los mercados relevantes alcanzó más de 70% de la cuota de mercado, y en 5.5% de los mercados relevantes era el único operador prestando el STAR.

El Dictamen Preliminar también encontró que en los cinco años previos a la emisión del mismo, las empresas de cable de [REDACTED] habían mostrado los ingresos promedio por usuario (ARPU por sus siglas en inglés), más elevados de la industria frente a otras operadoras de cable, mostrando además una tendencia creciente durante todo el periodo de la investigación¹.



Adicionalmente a los factores señalados, el Dictamen Preliminar acreditó la existencia de barreras a la entrada sustantivas, que no fueron impugnadas. La única de ellas que no constituye una barrera, atendiendo a las conclusiones que deben quedar intocadas de la Primera Resolución, es el acceso a los canales de televisión abierta, por efecto de las obligaciones constitucionales de brindar acceso gratuito a las señales a los concesionarios de televisión restringida, que entraron en vigor el 10 de septiembre de 2013.

¹ En esta gráfica GTV no incluyó a Cablecom, pues durante el periodo comprendido no formaba parte del agente económico.

[Handwritten signature]

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES, RESPECTO DEL ACUERDO (sic) MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 1643/2017, EN EL EXPEDIENTE AI/DC-001-2014.

No obstante, la necesidad de hacer inversiones en activos fijos cuantiosos, la dificultad de tener acceso a contenidos exclusivos o por los cuales pueda diferenciarse el nuevo oferente, los obstáculos normativos locales para el despliegue de infraestructura, la inversión en publicidad requerida y la incertidumbre respecto de la recuperación de las inversiones, eran restricciones importantes que limitaban la posibilidad de entrada de nuevos participantes.

De allí que, al retomar la dimensión local del mercado relevante, incorporar los STAR provistos por vía satelital, cableada y microondas, y limitar el espacio temporal de análisis al periodo enero 2009-agosto 2014, se obtiene que GTV era líder en 2,124 mercados relevantes que comprendían 11.2 millones de suscriptores, es decir, el 70.6% de los suscriptores del país.

En 242 de los 2,124 mercados, GTV competía con dos plataformas tecnológicas, mientras sus competidores lo hacían sólo con una. Estos 242 mercados representaban, aproximadamente, la mitad del total de suscriptores del país.

Adicionalmente, existían barreras de entrada sustantivas para poder competir en estos mercados relevantes.

Así, acatando la orden de la SCJN en el sentido de preservar la conclusión sobre presión competitiva en los términos antes citados, de un análisis integral de la información contenida en el expediente y que no fue impugnada, debe concluirse que la presión competitiva identificada respecto de una parte del mercado relevante, no es suficiente para contrarrestar los demás factores que indicaban la existencia de poder sustancial por parte de GTV en los 2,124 mercados locales identificados en el Anexo II-Mercados Relevantes de la Primera Resolución, que coinciden con los identificados en el numeral segundo del Dictamen Preliminar.

De hecho, desafía toda lógica que al desaparecer el único elemento fáctico que sustentó el voto de la mayoría en la Primera Resolución, contra el resto de la evidencia que apuntaba a la conclusión contraria, el proyecto pretenda entonces retomar la misma conclusión en el sentido de que no existía poder sustancial, cuando la evidencia sostiene la conclusión opuesta.

Ahora bien, la resolución de la SCJN también prohíbe hacer cualquier pronunciamiento prospectivo respecto del poder sustancial, lo que se atiende en el proyecto.

Sin pretender que el proyecto se modifique en ese aspecto, puesto que estamos obligados a acatar lo ordenado, no dejo de observar que dicha prohibición anula la efectividad de un eventual pronunciamiento sobre la existencia de poder sustancial. Sin la posibilidad de hacer un pronunciamiento prospectivo, el procedimiento para declarar la existencia de poder sustancial se reduciría a un simple acto declarativo sin la capacidad de tener consecuencias materiales, de forma

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES, RESPECTO DEL ACUERDO (sic) MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 1643/2017, EN EL EXPEDIENTE AI/DC-001-2014.

que sería cuestionable la utilidad de emprenderlo en primer lugar. Así, no es claro cuál sería la forma de poder llegar a la imposición de obligaciones específicas a un agente económico con poder sustancial de mercado, en caso de resultar necesario para mejorar las condiciones de competencia, puesto que nunca se podría tener una declaratoria que abarcara el periodo para el cual se pretendiera aplicar un esquema de regulación asimétrica.

Votación.

Por los razonamientos expuestos y en consistencia con mis votos de la Primera Resolución y la Nueva Resolución, emito **VOTO EN CONTRA** respecto del proyecto sometido a consideración del Pleno, por considerar que, atendiendo las cuestiones que la SCJN ordena dejar intocadas y con base en la abundante evidencia que consta en el expediente para el periodo 2009-agosto 2014, se debe concluir que GTV detentaba poder sustancial de mercado.

E P P U R S I M U O V E

DRA. MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES
COMISIONADA

VERSIÓN PÚBLICA DEL VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES, RESPECTO DEL ACUERDO (sic) MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 1643/2017, EN EL EXPEDIENTE AI/DC-001-2014.

DICHO ACUERDO FUE APROBADO POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LA XI SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 20 DE MARZO DE 2018.

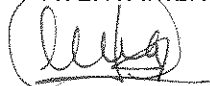
VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES, RESPECTO DEL ACUERDO (sic) MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 1643/2017, EN EL EXPEDIENTE AI/DC-001-2014.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 20 de marzo de 2018. **Unidad Administrativa:** Oficina de la Comisionada Dra. Maria Elena Estavillo Flores, elabora la versión pública por contener información **confidencial** y, la remite a la Secretaría Técnica del Pleno; lo anterior de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, fracción III, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" ("Lineamientos").

Núm. de Resolución	Acuerdo P/IFT/200318/239
Descripción del asunto	VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES, RESPECTO DEL ACUERDO (sic) MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 1643/2017, EN EL EXPEDIENTE AI/DC-001-2014
Fundamento legal	Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones II y III de la "LFTAIP"; 116, tercero y último párrafos de la "LGTAIP"; en correlación con los lineamientos Trigésimo octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo de los "Lineamientos".
Motivación	Contiene información de índole económico relativa a personas morales, que pudieran ser útiles para cualquier competidor sobre el manejo de su negocio o poner en desventaja a los competidores al poder influir en el proceso de toma de decisiones que pudiera afectar sus negociaciones.
Secciones confidenciales (páginas)	8

ATENTAMENTE



DRA. MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES
COMISIONADA